

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*

Le Triomphe de la Justice et de la Vérité (Francia)



Biblioteca Nacional de Francia

Naciones Unidas (Noticias ONU):

- **La Alta Comisionada informa de retrocesos graves de los derechos humanos en el mundo.** La Alta Comisionada de la ONU para los Derechos Humanos dio cuenta este lunes de graves retrocesos en los derechos humanos en el mundo durante un informe sobre el papel del Estado en la respuesta a la crisis derivada de la pandemia del coronavirus. En la inauguración de la 47ª sesión del Consejo de Derechos Humanos en Ginebra, Michelle Bachelet lamentó el “espacio democrático y cívico erosionado” en diversos lugares del mundo y afirmó que “la pobreza extrema, la desigualdad y la injusticia están aumentando”. En este contexto, consideró que los líderes mundiales deben encontrar una solución clara para salir de la compleja crisis de la pandemia de COVID-19. “Se trata de avanzar hacia un futuro inclusivo, ecológico, sostenible y resiliente o, de lo contrario, colapsar”, advirtió Bachelet. Para la Alta Comisionada, el incumplimiento de las obligaciones de derechos humanos socavó la resiliencia de los sistemas de salud, así como los esfuerzos de preparación, respuesta y recuperación ante las emergencias sanitarias. **Situaciones preocupantes.** A la numerosa lista de países en los que había reportado este año situaciones preocupantes de las garantías fundamentales, como Brasil, Chile, China, Ecuador, Irán, Libia, Perú, Arabia Saudita, Siria y Estados Unidos, en esta ocasión Bachelet agregó Afganistán, Bielorrusia, Etiopía y Sri Lanka, entre otros. De América Latina, incluyó a Colombia y México debido a “cuestiones recientes muy preocupantes” y adelantó que en la presente sesión del Consejo de Derechos

Humanos se expondrán los casos de Nicaragua y Venezuela. Abusos de las fuerzas de seguridad en Colombia. Sobre Colombia se refirió a las protestas iniciadas el 28 de abril pasado en un contexto de crisis económica preexistente y profundas desigualdades sociales agudizadas por la pandemia de COVID-19. “Mi Oficina ha expresado su profunda preocupación por las denuncias de graves violaciones de derechos humanos por parte de las fuerzas de seguridad del Estado”, recordó. Bachelet dijo que si bien la mayoría de las manifestaciones han sido pacíficas, se han registrado varios casos de violencia y reiteró su condena a todas las formas de agresión, pidiendo respeto al derecho de asamblea pacífica y llamando al diálogo para resolver la crisis. Detalló que del 28 de abril al 16 de junio, su Oficina recibió denuncias de 56 muertes (54 civiles y dos policías) en el contexto de las protestas - principalmente en la ciudad de Cali -, así como de 49 presuntas víctimas de violencia sexual. También indicó que su equipo documenta abusos contra los derechos humanos por parte de agentes no estatales y analiza el efecto en los derechos humanos de los bloqueos continuos. **Que los responsables rindan cuentas.** Por otra parte, acogió con beneplácito el anuncio de una política de tolerancia cero para los abusos cometidos por las fuerzas de seguridad hecho por el presidente colombiano Iván Duque e instó a las autoridades a que garanticen investigaciones rápidas, efectivas e independientes de todas las denuncias de violaciones y abusos de las garantías fundamentales perpetradas desde el 28 de abril, recalcando que los responsables deben rendir cuentas. “La plena aplicación del Acuerdo de Paz, incluido el apoyo al histórico proceso de justicia transicional, sigue siendo fundamental en la respuesta a los actuales disturbios. El cumplimiento de estas promesas vitales al pueblo de Colombia contribuirá a abordar las causas fundamentales y a aumentar la confianza pública en las autoridades”, enfatizó la Alta Comisionada. **Violencia política en México.** Con respecto a México, Bachelet expresó alarma por el alto nivel de violencia política registrado en el contexto electoral de los comicios intermedios celebrados el pasado 6 de junio. Se refirió a los por lo menos 91 políticos y miembros de partidos políticos asesinados, entre ellos 36 candidatos electorales, todos abatidos a partir septiembre de 2020, cuando comenzaron las campañas. La titular de la Oficina de derechos humanos citó asimismo, una serie de ataques y amenazas que pusieron en peligro la vida de algunos políticos y sus partidarios, al igual que a otros funcionarios públicos. Aseveró que todos los partidos políticos resultaron afectados y que las mujeres enfrentaron violencia de género, incluida la violencia sexual y campañas de difamación. Garantizar que no vuelva a ocurrir. “Es fundamental asegurar la rendición de cuentas por estos actos y garantizar su no repetición. En el futuro, también aliento a las autoridades a que se abstengan de utilizar un lenguaje que socave a quienes expresan opiniones disidentes o que de alguna manera ponga en duda la independencia de los órganos autónomos, incluidas las instituciones electorales”, puntualizó. Finalmente, se mostró complacida con la reciente sentencia de la Suprema Corte de Justicia de México aceptando como legalmente vinculantes para las autoridades las recomendaciones de acción urgente del Comité contra Desapariciones Forzadas.

Naciones Unidas

A/HRC/47/35



Asamblea General

Distr. general
9 de abril de 2021

Original: español

Consejo de Derechos Humanos

47º período de sesiones

21 de junio a 9 de julio de 2021

Tema 3 de la agenda

Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo

**Pandemia de la enfermedad por coronavirus (COVID-19),
impacto y retos para una justicia independiente**

**Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados
y abogados, Diego García-Sayán**

**Entre los informes que serán vistos está
el del Relator Especial: <https://undocs.org/es/A/HRC/47/35>**

OEA (CIDH):

- **La CIDH publica guía práctica sobre protección a la unidad y reunificación familiar en situaciones de movilidad humana en el contexto de la pandemia.** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en colaboración con ACNUR, Agencia de la ONU para los refugiados presenta la Guía Práctica sobre ¿Cómo hacer más efectiva la protección a la unidad familiar y la reunificación familiar en situaciones de movilidad humana y movimientos mixtos, y en contexto de pandemia?. La misma hace parte de la serie de guías adoptadas por la CIDH en su estrategia de atención de los impactos de la pandemia a los derechos humanos y se publica en el marco del día mundial de las personas refugiadas. *Esta Guía presenta recomendaciones dirigidas a los Estados para mantener la unidad familiar, prevenir los riesgos de separación, así como adoptar todas las medidas necesarias para reunificar a las familias que habrían sido separadas en contextos asociados a la movilidad humana.* Durante los últimos años, la Comisión ha observado con preocupación la implementación de políticas migratorias que tendrían el objetivo de disuadir los movimientos migratorios y el impacto de este tipo de políticas en el goce efectivo de los derechos humanos de las personas en el contexto de la movilidad humana; en particular, en los casos de separación familiar asociados a la movilidad. Dichos movimientos estarían integrados por grupos familiares y niñas, niños y adolescentes no acompañados o separados, que se desplazarían debido a motivos de violencia o persecución y que requieren protección internacional o en busca de mejores oportunidades, o de reunificación familiar. En ese contexto, la CIDH enfatiza el deber de los Estados de respetar el principio de no-devolución y garantizar el interés superior de niñas, niños y adolescentes y la unidad familiar. Conforme a los Principios Interamericanos sobre los Derechos Humanos de todas las Personas Migrantes, Refugiadas, Apátridas y las Víctimas de la Trata de Personas, el principio de unidad familiar y la reunificación familiar deberán ser consideraciones primordiales en cualquier decisión acerca de la situación migratoria, respetando el interés superior de niñas, niños y adolescentes. Aunado a ello, los Estados deben abstenerse de separar a las familias durante los procedimientos de asilo o migratorios, o de expulsión o deportación; salvo que la separación responda al interés superior de niñas, niños y adolescentes, situación que debe ser evaluada por las autoridades competentes. En ese sentido, la Guía Práctica identifica los retos que enfrentarían los Estados para mantener la unidad familiar y prevenir su separación. Además, analiza los estándares interamericanos aplicables a la luz de las obligaciones internacionales de los Estados; propone recomendaciones para garantizar la unidad familiar y la reunificación familiar, así como prevenir los riesgos de separación y minimizar los impactos de la misma. Finalmente, la CIDH resalta la necesidad de adoptar medidas dirigidas a abordar las causas estructurales que generan los desplazamientos forzados de personas, y reitera que la implementación de las garantías asociadas a los procedimientos de reunificación familiar requiere de una estrategia idónea de acceso al procedimiento de asilo, mecanismos de regularización documental, condiciones seguras de viaje y movilidad a través de las fronteras nacionales. La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en la región y actúa como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan sus países de origen o residencia.

El Salvador (La Prensa Gráfica):

- **Sala de lo Constitucional ordena a Fiscalía investigar desaparición de dos salvadoreños a manos de militares en 1982.** La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de El Salvador ordenó este lunes a la Fiscalía General de la República (FGR) que investigue la desaparición forzada de dos personas de una misma familia en 1982 en manos de los cuerpos de seguridad militar, informó el Órgano Judicial. La orden se da a raíz de una resolución de "habeas corpus" a favor de la familia de las víctimas, uno de ellos "capturado por hombres vestidos de civil que lo introdujeron a la fuerza a una camioneta roja de placas no identificadas". En la resolución se señala que la otra víctima es "un testigo que trató de ayudar a la peticionaria a localizar a su familiar pero también fue desaparecido ese mismo año", según consta en el archivo del Socorro Jurídico Cristiano del Centro de Información, Documentación y Apoyo a la Investigación de la jesuita Universidad Centroamericana (UCA). La familia de las víctimas señalaron, en una demanda interpuesta en noviembre de 2017, a la Policía Nacional, cuerpo de seguridad desarticulado en 1992 por las denuncias de violaciones a derechos humanos durante la guerra civil (1980-1992), y a la

Fuerza Armada de cometer la desaparición. El Supremo declaró que las personas fueron víctimas de desaparición forzada cometida por miembros de la Policía Nacional y de la Fuerza Armada de El Salvador, "violando sus derechos de libertad física e integridad personal". Por lo anterior, ordenó al fiscal general, Rodolfo Delgado, a que investigue penalmente la desaparición forzada, "cumpliendo con los estándares constitucionales y convencionales aplicables a este tipo de graves violaciones a los derechos humanos". Además, señaló que el fiscal deberá informar a dicho tribunal cada seis meses sobre el avance de las investigaciones. El conflicto interno salvadoreño enfrentó a las Fuerzas Armadas, financiadas por Estados Unidos, y a la guerrilla del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN), ahora partido político, y se saldó con 75.000 muertos y 8.000 desaparecidos.

Guatemala (Deutsche Welle):

- **Jueces de alto riesgo denuncian hostigamiento.** Cuatro jueces de casos de alto riesgo en Guatemala denunciaron este lunes ser víctimas de hostigamiento por denuncias ilegítimas que permanecen vigentes y por seguimientos y persecuciones fuera y dentro de instituciones estatales. Los jueces que denunciaron los hostigamientos son Yassmin Barrios, Erika Aifán, Miguel Ángel Gálvez y Pablo Xitumul, quienes se presentaron en la sede central del Ministerio Público (MP, Fiscalía) para entregar una petición a la fiscal general, Consuelo Porras, para que revise las denuncias espurias y las desestime. La jueza Aifán, titular del Juzgado de Mayor Riesgo D, de fase intermedia, aseguró que los cientos de denuncias que existen en contra de los cuatro juristas datan "de hace muchos años", incluso de 2012, y que persisten en el archivo de la Fiscalía "cuando la ley establece un plazo de 20 días para que el MP pudiera iniciar acciones en nuestra contra (...) sin embargo vemos que ha transcurrido en demasía ese plazo". Galardonada en marzo con el premio internacional Mujer de Coraje, otorgado por el Departamento de Estado de EE.UU., Aifán enfatizó que ella ha acumulado más de 70 denuncias en su contra, algunas de las cuales ya han sido rechazadas y otras alcanzaron a llegar a la Corte Suprema de Justicia (CSJ), pero tampoco tuvieron éxito. Aifán dijo a medios de comunicación en la sede del MP que también los jueces han denunciado "seguimientos de vehículos sin placas", pero que "han sido desestimados bajo el argumento de no poder identificarlos (a dichos automóviles)". Además, la jueza precisó que "los fiscales (del caso) aseguraron que no colaboré con el proceso porque me buscaron en tiempo en que yo estaba en audiencia y ni siquiera fui notificada". Es por ello que "pedimos a la fiscal general que las desestime (las denuncias espurias) porque ha dicho que es una persona que va a cumplir la ley. Queremos que lo revise (el documento) personalmente y proceda a desestimarlas". Los jueces subrayaron que cuentan con medidas cautelares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH), las cuales "deben de cumplirse" y lamentaron que haya "un montón de denuncias que se encuentran sin ningún trámite en el MP, situación que se constituye en una forma de hostigamiento y es precisamente lo que la CorteIDH ha señalado", argumentó Aifán. El juez Miguel Ángel Gálvez, titular del Juzgado de Mayor Riesgo B, explicó que estos seguimientos ilegales y las denuncias espurias vigentes "atentan también en contra de la independencia del Organismo Judicial". El funcionario agregó que, en ocasiones, "el hostigamiento se está dando a nivel de las mismas instituciones y también con personas armadas. Me han dado seguimiento algunas personas y eso desde mi punto de vista es atentar en contra de la independencia del Organismo Judicial". El juez presidente del Tribunal de Mayor Riesgo C, de sentencia penal, Pablo Xitumul, indicó que el hostigamiento "pone en zozobra a los jueces encargados de administrar justicia y también a la población" y añadió que el hostigamiento "afecta bastante porque uno está al tanto de las denuncias que se han presentado en nuestra contra, pese a que contamos con medidas cautelares. El sistema interamericano lo que hace es precisamente proteger esa independencia judicial y sin ello la población estará desamparada". Por su parte, la jueza Yassmin Barrios, que preside el Tribunal de Mayor Riesgo A, insistió que "los recursos humanos y materiales del MP deben enderezarse" y no utilizarse para "perseguir a jueces y fiscales honrados. Considero que básicamente esos recursos deben dirigirse para atacar a las personas que delinquen y no a la independencia judicial", y concluyó que, a lo largo de los años, dentro del sistema de justicia "hemos tenido diferentes ataques, pero ahora vemos con mucha pena y tristeza que lamentablemente se está atacando al sistema de Justicia y principalmente a aquellos jueces que hemos sido probos". Los cuatro jueces han llevado casos de alto perfil, entre las que destacan el genocidio ixil contra el exdictador militar Efraín Ríos Montt, procesos por corrupción del expresidente Otto Pérez Molina (2012-2015), de justicia de transición y de crimen organizado.

Brasil (Sputnik):

- **Juez absuelve al expresidente Lula en caso sobre corrupción pasiva.** El juez Frederico Viana, de la Justicia Federal del Distrito Federal, aseguró en su decisión que la denuncia de la Fiscalía, presentada en 2017, "carece de elementos, incluso de indicios, que puedan fundamentar, más allá de cualquier duda razonable, un eventual juicio condenatorio de los imputados", publicó el portal de noticias local G1. La acusación era que, en el año 2009, cuando todavía era presidente, Lula había publicado una medida provisional para favorecer a empresas del sector automovilístico a cambio de coimas. Según la denuncia de la Fiscalía, empresarios del sector habrían prometido seis millones de reales (1,2 millones de dólares) para financiar las campañas electorales del Partido de los Trabajadores (PT). Además de Lula también fue absuelto el exministro y ex jefe de gabinete de Lula, Gilberto Carvalho, y cinco empresarios del sector. Tras la decisión judicial, la defensa del exmandatario remarcó en un comunicado que la sentencia "refuerza que el expresidente fue víctima de una serie de acusaciones infundadas y con motivación política". Los abogados recordaron que en todos los casos juzgados hasta el momento Lula fue absuelto, a excepción de los dos casos que fueron conducidos por el exjuez Sérgio Moro y que fueron recientemente anulados por el Supremo Tribunal Federal "por la incompetencia y parcialidad del exmagistrado". Con esa anulación, Lula recuperó sus derechos políticos y la posibilidad de presentarse como candidato en las elecciones de 2022, para las que parte como favorito en todas las encuestas.

De fato, não se demonstrou de maneira convincente a forma pela qual os réus LUÍS INÁCIO LULA DA SILVA e GILBERTO CARVALHO teriam participado no contexto supostamente criminoso narrado pelo órgão acusador. O MPF, inclusive, expõe tal fato em suas alegações.

Isso porque muito embora existam elementos que demonstrem a atuação por parte da empresa de MAURO MARCONDES - MARCONDES E MAUTONI – no que se refere à prorrogação de benefícios fiscais às empresas CAO A e MMC, não há evidências apropriadas e nem sequer minimamente aptas a demonstrar a existência de ajuste ilícito entre os réus para fins de repasse de valores em favor de LUÍS INÁCIO LULA DA SILVA ou de GILBERTO CARVALHO.

É segura, portanto, a conclusão de que a acusação carece de elementos, ainda que indiciários, que possam fundamentar, além de qualquer dúvida razoável, eventual juízo condenatório em desfavor dos réus.

Tomando por base tais conclusões, mostra-se prudente e razoável o pronunciamento de sentença absolutória antes mesmo da apresentação das alegações finais pelas defesas dos acusados, evitando-se maiores constrangimentos à legítima presunção de inocência destes e promovendo o encerramento de um pleito acusatório que, após longa e profunda instrução, mostrou-se carente de justa causa para fins condenatórios.

Ante o exposto, **julgo IMPROCEDENTES os pedidos formulados na peça acusatória e ABSOLVO** os acusados dos crimes a eles imputados nos autos desta ação penal, nos termos do art. 386, VII, do Código de Processo Penal.

Prejudicado, portanto, o pleito apresentado em ID 553007856.

<https://www.conjur.com.br/dl/decisao-lula-justica-federal.pdf>

Colombia (InfoBae):

- **Corte Suprema sentó precedente acerca de los casos en los que el porte de drogas no constituye delito.** La Corte Suprema de Justicia volvió a referirse al porte de estupefacientes en Colombia para recordar que en el país se castiga a quienes vendan drogas, ya sea en grandes o pequeñas cantidades, pero no se penaliza movilizar la misma si esta es para el consumo propio. En este sentido, una persona no puede ser condenada si no se le comprueba que la droga que porta la está vendiendo. Este recordatorio se hizo después de que el alto tribunal tumbara una condena en primera y segunda instancia contra Edwin Riaño, detenido en Dosquebradas (Risaralda) por portar 5.6 gramos de cocaína. La Corte Suprema aseguró que no se le comprobó que la sustancia fuera transportada para ser vendida, por ende no se le podía imponer una condena. Esto no solo absuelve a la persona implicada en el caso, sino que sienta un precedente para otras oportunidades. “En sentencia en la que absolvió a hombre que llevaba 5,6 gramos

de cocaína, la Sala Penal recuerda cómo se estructura delito de tráfico de estupefacientes en modalidad de llevar consigo. La Fiscalía debe probar que la finalidad es la venta y no el consumo”, recordó la Corte a través de sus redes sociales. Se le recordó de forma específica a la Fiscalía General de la Nación que esta entidad tiene la “carga de la prueba”, es decir, que sobre ella recae la responsabilidad de identificar y acreditar que el propósito del porte de drogas de una persona es con fines de comercialización y distribución para poder imputar cargos. De otra forma, la actuación no constituye un delito. Así mismo, se aclaró que en los casos en los que un individuo porta más de la dosis mínima, esto no significa que debe ser imputado. Para la Corte Suprema este factor no es determinante para establecer si hay delito, pues lo trascendental es la finalidad de la sustancia. “El consumidor puede aportar una cantidad ligeramente diferente a la legalmente establecida, siempre y cuando su finalidad sea la de darle uso personal”, dijo el alto tribunal. Incluso, se mencionó que los portadores de droga que huyen de la Policía no pueden señalarse automáticamente como vendedores de drogas. La Corte Suprema dijo que este comportamiento puede esperarse teniendo en cuenta que en el país todavía hay una “guerra contra las drogas” y se estigmatiza a quienes consumen estupefacientes. “Que el portador huya no puede considerarse como una regla universal para concluir que su finalidad es vender la droga. En un contexto social que mantiene la “guerra contra las drogas” puede darse el caso en que el consumir salga huyendo al ser sorprendido por la Policía”, dijo la Corte Suprema. En ese sentido, el consumir drogas tiene protección, siempre y cuando el individuo que ejecute la acción no afecte a las demás personas. “Se ha establecido un claro criterio en cuanto a que el consumidor o adicto puede portar una cantidad ligeramente diferente a la legalmente establecida, siempre y cuando lo haga con la finalidad de su uso personal y aprovisionamiento, acorde con sus necesidades de consumo”, precisa el fallo. Esta declaración se hizo pública en estos momentos en el que sigue vivo el debate acerca de si legalizar o no las drogas en el país. Recientemente, Juan Manuel Galán, uno de los líderes del nuevo liberalismo colombiano, pidió que en el país se legalicen “todas las drogas” y así, mediante la regularización del Estado se acabe con el narcotráfico. Así mismo, el expresidente de Colombia Juan Manuel Santos aseguró que esa guerra se perdió y no resolvió el problema. “Hoy hace 50 años Nixon declaró la guerra mundial contra las drogas. Una lucha que cada día trae peores consecuencias. Una guerra perdida que urge replantearse. La prohibición es el pecado original”, aseguró el Nobel de Paz.

Estados Unidos (AP/San Diego Tribune):

- **La Suprema Corte falla a favor de deportistas universitarios.** La Corte Suprema falló el lunes de manera unánime que la NCAA no puede limitar los beneficios relacionados con la educación — como computadoras y pasantías pagadas — que las universidades pueden ofrecer a sus estrellas deportivas, lo que significa un triunfo para los deportistas que podría abrir la puerta a una resolución en la disputa de varias décadas sobre las compensaciones a estudiantes-deportistas. Las escuelas que reclutan a los principales deportistas ahora pueden ofrecerles decenas de miles de dólares en beneficios, que también incluyen programas de intercambio en el extranjero y becas de posgrado. Sin embargo, el caso no decide si simplemente se les puede pagar un salario a los estudiantes por los beneficios que genera su labor — que para muchas universidades equivale a decenas de millones de dólares. El máximo tribunal dijo en específico que los límites que impone la NCAA a los beneficios relacionados con la educación que las universidades pueden ofrecer a los deportistas que juegan fútbol americano o básquetbol en División I representan una violación a las leyes antimonopolio. Esto es importante a corto plazo para los estudiantes que pudieran tener a varias escuelas compitiendo por su talento y que ahora podrían mejorar sus ofertas con una serie de beneficios relacionados con la educación. También es importante a largo plazo, porque abre la puerta para futuras impugnaciones a las reglas de la NCAA que limitan la compensación a los deportistas. El justice Neil Gorsuch escribió en la corte que la NCAA buscaba “inmunidad a las operaciones normales de las leyes antimonopolio”, un argumento que fue rechazado por el tribunal. Gorsuch dijo que permitir que las universidades ofrezcan “mejores beneficios relacionados con la educación podría alentar los logros académicos y permitirles a los estudiantes-deportistas una compensación más acorde al valor que aportan a sus escuelas”. Bajo las reglas actuales de la NCAA, los estudiantes no pueden recibir un pago, y el límite al monto de las becas que las universidades pueden ofrecer es el costo de asistir a la escuela.

SUPREME COURT OF THE UNITED STATES

Nos. 20–512 and 20–520

NATIONAL COLLEGIATE ATHLETIC ASSOCIATION,
PETITIONER

20–512

v.

SHAWNE ALSTON, ET AL.

AMERICAN ATHLETIC CONFERENCE, ET AL.,
PETITIONERS

20–520

v.

SHAWNE ALSTON, ET AL.

ON WRITS OF CERTIORARI TO THE UNITED STATES COURT OF
APPEALS FOR THE NINTH CIRCUIT

[June 21, 2021]

JUSTICE GORSUCH delivered the opinion of the Court.

In the Sherman Act, Congress tasked courts with enforcing a policy of competition on the belief that market forces “yield the best allocation” of the Nation’s resources. *National Collegiate Athletic Assn. v. Board of Regents of Univ. of Okla.*, 468 U. S. 85, 104, n. 27 (1984). The plaintiffs before us brought this lawsuit alleging that the National Collegiate Athletic Association (NCAA) and certain of its member institutions violated this policy by agreeing to restrict the compensation colleges and universities may offer the student-athletes who play for their teams. After amassing a vast record and conducting an exhaustive trial, the district court issued a 50-page opinion that cut both ways. The

https://www.supremecourt.gov/opinions/20pdf/20-512_gfbh.pdf

- **La Suprema Corte desecha por irrelevante demanda contra el programa MPP.** La Suprema Corte desechó por irrelevante una demanda contra la política del Gobierno del hoy expresidente Donald Trump que envió a cientos de miles de personas de vuelta a México a la espera de sus trámites de asilo. A comienzos de 2018 el Gobierno de Trump instauró sus “Protocolos de Protección de Migrantes” (MPP por su sigla en inglés), bajo los cuales las personas que llegaran a la frontera pidiendo asilo deberían esperar afuera de Estados Unidos la respuesta a sus solicitudes. La ley estadounidense y las convenciones internacionales sobre asilo que EE.UU. ha firmado requieren que a las personas que llegan solicitando asilo se les permita el ingreso hasta que una audiencia en tribunales de migración resuelva sus casos. Grupos de derechos humanos, organizaciones religiosas y quienes abogan por los migrantes iniciaron demandas judiciales argumentando que el Gobierno violaba las leyes. En abril de 2019 el Tribunal Federal de Apelaciones del Noveno Distrito ordenó una suspensión del programa MPP, pero esa orden fue desechada por la Suprema Corte a pedido del Gobierno de Trump. En 2019 el arribo de migrantes a la frontera sur de Estados Unidos alcanzó cifras sin precedentes, y desde mayo de 2020 ese flujo de población, que responde a factores estacionales, ha ido aumentando mes a mes. El Gobierno del presidente Joe Biden, inaugurado el 20 de enero de 2021, mantuvo los MPP por varias semanas, devolviendo a México o América Central a la mayoría de los adultos llegados a la frontera, aunque desde entonces ha permitido al ingreso del país de unas 11.000 personas. Asimismo, el Gobierno de Biden abrió la puerta a los menores de edad que viajan sin compañía de sus progenitores o adultos responsables. A comienzos de junio, el Gobierno de Biden dio fin al programa de “espera en México”, y en un memorando el secretario de Seguridad Nacional, Alejandro Mayorkas, dijo entonces que MPP no había ayudado a mejorar el control de la frontera. La Corte decidió que, con esa decisión del Gobierno, ya no había caso sobre el cual litigar y devolvió el asunto al Tribunal Federal del Noveno Distrito para que, a su vez, deseché su propia orden contra MPP.

TEDH (Yahoo Noticias):

- **El TEDH condena a España por violar la libertad de expresión de un independentista vasco.** El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) condenó el martes a España por haber violado la libertad de expresión de un expolítico independentista vasco que había rendido homenaje a un exmiembro de la organización separatista armada ETA. "El demandante no pretendía, ni en el contenido de sus comentarios ni en la forma en que fueron formulados, incitar al uso de la violencia o justificar o alabar el terrorismo", dictaminó el órgano judicial del Consejo de Europa con sede en Estrasburgo. La sentencia que condena a España por violar el artículo 10 (derecho a la libertad de expresión) del Convenio Europeo de Derechos Humanos dividió a los siete jueces del TEDH, con cuatro votos a favor de la condena y tres en contra. El caso fue presentado ante el tribunal por el español Tasio Erkizia Almandoz, que fue condenado en 2011 por "apología del terrorismo" a un año de prisión y siete años de suspensión del derecho a ser elegido a un cargo por su intervención en 2008 en un homenaje a José Miguel Beñaran Ordeñana, conocido como "Argala", un antiguo miembro de ETA asesinado por la extrema derecha 30 años antes. Según el tribunal español, el discurso de Tasio Erkizia Almandoz "se inscribe en un marco claro de apoyo a acciones terroristas concretas", afirmó el TEDH. En cambio, el tribunal de Estrasburgo subrayó que en el momento de los hechos no hablaba como político y que "el discurso leído en su conjunto no incitaba al uso de la violencia o a la resistencia armada, ni directa ni indirectamente". El tribunal condenó a España a pagar al demandante 6.000 euros (7.100 dólares) en concepto de daño moral y 5.000 (5.900 dólares) euros en concepto de gastos.

Unión Europea (TJUE):

- **Sentencia en los asuntos acumulados C-682/18 Youtube C-683/18 Cyando. En el estado actual del Derecho de la Unión, los operadores de plataformas en línea no hacen por sí mismos, en principio, una comunicación al público de los contenidos protegidos por los derechos de autor puestos ilegalmente en línea por sus usuarios.** Sin embargo, esos operadores llevan a cabo esa comunicación vulnerando los derechos de autor si, más allá de la mera puesta a disposición de las plataformas, contribuyen a proporcionar al público acceso a dichos contenidos. En el litigio que dio origen al primer asunto (C-682/18), Frank Peterson, un productor musical, demandó a YouTube y a su representante legal Google ante los órganos jurisdiccionales alemanes en relación con la puesta en línea en YouTube, en el año 2008, de varios fonogramas sobre los que alega ser titular de diferentes derechos. Esta puesta en línea fue efectuada por usuarios de la mencionada plataforma sin la autorización del Sr. Frank Peterson. Se trata de piezas del álbum A Winter Symphony de la artista Sarah Brightman y de grabaciones de audio privadas realizadas durante los conciertos de su gira «Symphony Tour». En el litigio que dio lugar al segundo asunto (C-683/18), la editorial Elsevier demandó a Cyando ante los órganos jurisdiccionales alemanes en relación con la puesta en línea en su plataforma de alojamiento y de intercambio de archivos Uploaded, en el año 2013, de distintas obras cuyos derechos exclusivos pertenecen a Elsevier. Esta puesta en línea fue efectuada por usuarios de la mencionada plataforma sin que Elsevier lo autorizara. Se trata de las obras Gray's Anatomy for Students, Atlas of Human Anatomy y Campbell-Walsh Urology, que podían consultarse en Uploaded a través de las colecciones de enlaces rehabgate.com, avejage.ws y bookarchive.ws. El Bundesgerichtshof (Tribunal Supremo de lo Civil y Penal, Alemania), que conoce de ambos litigios, planteó varias cuestiones prejudiciales al Tribunal de Justicia con el fin de que este precisase, entre otros, la responsabilidad de los operadores de plataformas en línea en relación con las obras protegidas por los derechos de autor que los usuarios suben a dichas plataformas de forma ilícita. El Tribunal de Justicia examina esta responsabilidad conforme al régimen aplicable en el momento de los hechos, resultante de la Directiva 2001/29 sobre los derechos de autor, de la Directiva 2000/31 sobre el comercio electrónico, y de la Directiva 2004/48 relativa al respeto de los derechos de propiedad intelectual. Las cuestiones prejudiciales planteadas no atañen al régimen que entró en vigor con posterioridad al momento de los hechos, establecido por la Directiva 2019/790 sobre los derechos de autor y derechos afines en el mercado único digital. En su sentencia, dictada en Gran Sala, el Tribunal de Justicia considera en particular que, en el estado actual del Derecho de la Unión, los operadores de plataformas en línea no hacen por sí mismos una «comunicación al público» de los contenidos protegidos por los derechos de autor puestos ilegalmente en línea por sus usuarios, a menos que dichos operadores, más allá de la mera puesta a disposición de las plataformas, contribuyan a proporcionar al público acceso a tales contenidos vulnerando los derechos de autor. Por otra parte, el Tribunal de Justicia considera que esos operadores pueden acogerse a la exención de responsabilidad, en el sentido de la Directiva 2000/31, siempre que no desempeñen un papel activo que les confiera un conocimiento y un control de los contenidos subidos a

su plataforma. **Apreciación del Tribunal de Justicia.** En primer lugar, el Tribunal de Justicia examina la cuestión de si el operador de una plataforma de intercambio de vídeos o de una plataforma de alojamiento y de intercambio de archivos, en la que los usuarios pueden poner ilegalmente a disposición del público contenidos protegidos, efectúa por sí mismo, en circunstancias como las de los presentes asuntos, una «comunicación al público» de estos contenidos, en el sentido de la Directiva 2001/29. El Tribunal de Justicia comienza recordando los objetivos y la definición del concepto de «comunicación al público», así como los criterios complementarios que deben tenerse en cuenta en la apreciación individualizada que implica este concepto. De este modo, el Tribunal de Justicia destaca, entre esos criterios, el papel ineludible desempeñado por el operador de la plataforma y el carácter deliberado de su intervención. En efecto, este realiza un «acto de comunicación» cuando interviene, con pleno conocimiento de las consecuencias de su conducta, para proporcionar a sus clientes acceso a una obra protegida, especialmente cuando, de no tener lugar esa intervención, los clientes no podrían disfrutar, en principio, de la obra difundida. En este contexto, el Tribunal de Justicia considera que el operador de una plataforma de intercambio de vídeos o de una plataforma de alojamiento y de intercambio de archivos, en la que los usuarios pueden poner ilegalmente a disposición del público contenidos protegidos, no hace una «comunicación al público» de estos, en el sentido de la Directiva 2001/29, a menos que contribuya, más allá de la mera puesta a disposición de la plataforma, a proporcionar al público acceso a dichos contenidos vulnerando los derechos de autor. Así sucede, en particular, cuando ese operador tiene conocimiento concreto de la puesta a disposición ilícita de un contenido protegido en su plataforma y se abstiene de eliminarlo o de bloquear el acceso a él con prontitud, o cuando dicho operador, pese a que sabe o debería saber que, de manera general, usuarios de su plataforma se sirven de ella para poner ilegalmente a disposición del público contenidos protegidos, se abstiene de aplicar las medidas técnicas apropiadas que cabe esperar de un operador normalmente diligente en su situación con el fin de combatir de forma creíble y eficaz violaciones de los derechos de autor en esa plataforma, o también cuando participa en la selección de contenidos protegidos y comunicados ilegalmente al público, proporciona en su plataforma herramientas destinadas específicamente al intercambio ilícito de esos contenidos o promueve a sabiendas esos intercambios, de lo que puede ser prueba el hecho de que el operador haya adoptado un modelo económico que incentive a los usuarios de su plataforma a proceder ilegalmente a comunicar en ella al público contenidos protegidos. En segundo lugar, el Tribunal de Justicia aborda la cuestión de si un operador de plataformas en línea puede beneficiarse de la exención de responsabilidad, prevista por la Directiva 2000/31 sobre el comercio electrónico, 6 por los contenidos protegidos que los usuarios comunican ilegalmente al público a través de su plataforma. En este contexto, el Tribunal de Justicia examina si el papel desempeñado por ese operador es neutro, es decir, si su comportamiento es meramente técnico, automático y pasivo, lo que implica la falta de conocimiento o control de los contenidos que almacena, o si, por el contrario, dicho operador desempeña un papel activo que le permite adquirir conocimiento o control de tales contenidos. A este respecto, el Tribunal de Justicia considera que ese operador puede acogerse a la exención de responsabilidad siempre que no desempeñe un papel activo que pueda conferirle un conocimiento y un control de los contenidos subidos a su plataforma. Sobre este particular, el Tribunal de Justicia precisa que, para que tal operador quede excluido, en virtud de esta disposición, de la exención de responsabilidad prevista en la citada Directiva, debe tener conocimiento de los actos ilícitos concretos de sus usuarios referentes a contenidos protegidos que han sido subidos a su plataforma. En tercer lugar, el Tribunal de Justicia precisa los requisitos para que los titulares de los derechos puedan obtener medidas cautelares, en virtud de la Directiva 2001/29, 7 contra operadores de plataformas en línea. De este modo, declara que esta Directiva no se opone a que, en virtud del Derecho nacional, el titular de los derechos de autor o de los derechos afines a los derechos de autor solo pueda obtener medidas cautelares contra el operador cuyo servicio haya sido utilizado por un tercero para vulnerar sus derechos, sin que tal operador haya tenido conocimiento de ello, con arreglo a la Directiva 2000/31, 8 cuando, antes del inicio del procedimiento judicial, esa vulneración haya sido previamente notificada a dicho operador sin que este haya intervenido con prontitud para retirar el contenido en cuestión o para bloquear el acceso al citado contenido y para velar por que tales vulneraciones no se reproduzcan. Sin embargo, corresponde a los órganos jurisdiccionales nacionales asegurarse de que, en su aplicación, este requisito no lleva a que la cesación efectiva de la vulneración se retrase de tal modo que provoque daños desproporcionados a ese titular.

- **Sentencia en el asunto C-439/19 Latvijas Republikas Saeima (Puntos de penalización).** El Derecho de la Unión sobre protección de datos se opone a la normativa letona que obliga a la autoridad de seguridad vial a permitir el acceso del público a los datos relativos a los puntos impuestos a los conductores por infracciones de tráfico. No se ha demostrado que este régimen sea necesario para garantizar el objetivo perseguido: la mejora de la seguridad vial A B, persona física, se le impusieron

puntos de penalización por una o varias infracciones de tráfico. Estos puntos fueron inscritos por la Ceļu satiksmes drošības direkcija (Dirección de seguridad vial, Letonia; «CSDD») en el registro nacional de vehículos y conductores. En virtud de la normativa letona sobre circulación vial, la información relativa a los puntos impuestos a conductores inscritos en dicho registro es accesible al público y es comunicada por la CSDD a cualquier persona que lo solicite, incluyendo a operadores económicos para efectos de reutilización, sin que se tenga que justificar un interés específico en obtener dicha información. Al albergar dudas sobre la legalidad de esta normativa, B interpuso un recurso de inconstitucionalidad ante la Latvijas Republikas Satversmes tiesa (Tribunal Constitucional, Letonia), para que este órgano jurisdiccional examinara la conformidad de dicha normativa con el derecho al respeto de la vida privada. En el marco de su apreciación de ese derecho constitucional, el Tribunal Constitucional consideró, que debía tener en cuenta el Reglamento general de protección de datos («RGPD»). 2 Así pues, solicitó al Tribunal de Justicia que aclarara el alcance de varias disposiciones del RGPD con el fin de determinar la compatibilidad de la normativa letona sobre circulación vial con dicho Reglamento. Mediante su sentencia, pronunciada en Gran Sala, el Tribunal de Justicia declara que el RGPD se opone a la normativa letona. Señala que no se ha demostrado la necesidad, en particular en relación con el objetivo de mejorar la seguridad vial invocado por el Gobierno letón, de una comunicación de datos personales relativos a puntos de penalización impuestos por infracciones de tráfico. Además, según el Tribunal de Justicia, ni el derecho del público a acceder a documentos oficiales ni el derecho a la libertad de información justifican esa normativa.

Apreciación del Tribunal de Justicia. En primer lugar, el Tribunal de Justicia considera que el tratamiento de los datos personales relativos a los puntos constituye un «tratamiento de datos personales relativos a condenas e infracciones penales», para el que el RGPD prevé una mayor protección debido al carácter especialmente sensible de los datos en cuestión. En este contexto, observa, con carácter preliminar, que la información relativa a los puntos tiene el carácter de datos personales, y que su comunicación a terceros por parte de la CSDD constituye un tratamiento comprendido en el ámbito de aplicación material del RGPD. En efecto, dicho ámbito de aplicación es muy amplio y ese trato no se cuenta entre las excepciones a la aplicabilidad del Reglamento. Así pues, por una parte, dicho tratamiento no está cubierto por la excepción relativa a la no aplicación del RGPD a un tratamiento efectuado en el marco de una actividad no comprendida en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión. Debe considerarse que la citada excepción tiene como único objeto excluir del ámbito de aplicación del RGPD el tratamiento de datos personales efectuado por autoridades estatales en el marco de una actividad dirigida a preservar la seguridad nacional o de una actividad que pueda incluirse en la misma categoría. Estas actividades comprenden, en particular, aquellas destinadas a proteger las funciones esenciales del Estado y los intereses fundamentales de la sociedad. Ahora bien, las actividades relativas a la seguridad vial no persiguen este objetivo y, por lo tanto, no pueden incluirse en la categoría de las actividades destinadas a preservar la seguridad nacional. Por otra parte, la comunicación de datos personales relativos a los puntos tampoco es un tratamiento comprendido en la excepción que prevé que el RGPD no se aplique al tratamiento de datos personales efectuado por las autoridades competentes en materia penal. El Tribunal de Justicia observa, en efecto, que no puede considerarse que, en el ejercicio de dicha comunicación, la CSDD sea una de esas «autoridades competentes». Para determinar si el acceso a los datos personales relativos a infracciones de tráfico, como los puntos, constituye un tratamiento de datos personales relativos a «infracciones», los cuales gozan de una mayor protección, el Tribunal de Justicia constata, basándose en particular en la génesis del RGPD, que este concepto se refiere exclusivamente a las infracciones penales. No obstante, el hecho de que, en el sistema jurídico letón, las infracciones de tráfico estén tipificadas como infracciones administrativas no es determinante para apreciar si dichas infracciones están comprendidas en el concepto de «infracción penal», en la medida en que se trata de un concepto autónomo del Derecho de la Unión que exige una interpretación autónoma y uniforme en toda la Unión. Así pues, tras recordar los tres criterios pertinentes para apreciar el carácter penal de una infracción: la calificación jurídica de la infracción en Derecho interno, la naturaleza de la infracción y el grado de severidad de la sanción impuesta, el Tribunal de Justicia declara que las infracciones de tráfico en cuestión están comprendidas en el concepto de «infracción» en el sentido del RGPD. Por lo que respecta a los dos primeros criterios, el Tribunal de Justicia constata que, aunque las infracciones no se califiquen de «penales» en Derecho nacional, dicho carácter puede derivarse de la naturaleza de la infracción y, especialmente, de la finalidad represiva que persiga la sanción que la propia infracción puede implicar. Pues bien, en este caso, la atribución de puntos por infracciones de tráfico, al igual que las demás sanciones que la comisión de aquellas puede implicar, persiguen, entre otras cosas, esa finalidad represiva. En cuanto al tercer criterio, el Tribunal de Justicia observa que solo las infracciones de tráfico de cierta gravedad implican la imposición de puntos y que, por lo tanto, pueden dar lugar a sanciones de cierta severidad. Además, la imposición de tales puntos se suma generalmente a la sanción impuesta, y la acumulación de estos puntos conlleva consecuencias jurídicas que pueden incluso llegar a la

prohibición de conducir. En segundo lugar, el Tribunal de Justicia considera que el RGPD se opone a la normativa letona que obliga a la CSDD a poner a disposición del público los datos relativos a puntos impuestos a conductores por infracciones de tráfico sin que la persona que solicita el acceso tenga que justificar un interés específico en obtenerlos. En este contexto, el Tribunal de Justicia subraya que la mejora de la seguridad vial que persigue la normativa letona es un objetivo de interés general reconocido por la Unión y que, por tanto, los Estados miembros pueden calificar la seguridad vial de «misión realizada en interés público». Sin embargo, no se ha demostrado que el régimen letón de comunicación de datos personales relativos a los puntos sea necesario para lograr el objetivo perseguido. En efecto, por una parte, el legislador letón dispone de numerosas vías de acción que le habrían permitido alcanzar este objetivo por otros medios menos atentatorios contra los derechos fundamentales de las personas afectadas. Por otra parte, deben tenerse en cuenta el carácter sensible de los datos relativos a los puntos y el hecho de que su comunicación al público puede constituir una injerencia grave en los derechos al respeto de la vida privada y a la protección de los datos personales, ya que puede provocar la desaprobación de la sociedad y conllevar la estigmatización de la persona afectada. Además, el Tribunal de Justicia considera que, habida cuenta del carácter sensible de estos datos y de la gravedad de la injerencia en esos dos derechos fundamentales, los citados derechos prevalecen tanto sobre el interés del público en tener acceso a documentos oficiales, por ejemplo el registro nacional de vehículos y conductores, como sobre el derecho a la libertad de información. En tercer lugar, por idénticas razones, el Tribunal de Justicia declara que el RGPD se opone también a la normativa letona en la medida en que autoriza a la CSDD a comunicar los datos relativos a los puntos impuestos a conductores por infracciones de tráfico a operadores económicos para que estos puedan reutilizarlos y comunicarlos al público. En cuarto y último lugar, el Tribunal de Justicia precisa que el principio de primacía del Derecho de la Unión se opone a que el Tribunal Constitucional letón –que es el que conoce del recurso interpuesto contra la normativa nacional calificada por el Tribunal de Justicia de incompatible con el Derecho de la Unión– decida mantener los efectos jurídicos de dicha normativa hasta la fecha en que dicte sentencia firme.

- **Sentencia en el asunto C-718/19 *Ordre des barreaux francophones et germanophone y otros. Las medidas de ejecución de una decisión de expulsión de un ciudadano de la Unión y de los miembros de su familia por razones de orden o de seguridad públicas constituyen restricciones del derecho de circulación y de residencia que pueden estar justificadas cuando se basan exclusivamente en la conducta personal del interesado y se ajustan al principio de proporcionalidad.*** No obstante, habida cuenta de los mecanismos de cooperación de los que disponen los Estados miembros, la duración máxima de internamiento de ocho meses prevista por el Derecho belga va más allá de lo necesario para garantizar una política eficaz de expulsión. La Cour constitutionnelle (Tribunal Constitucional, Bélgica) conoce de dos recursos de anulación de la Ley de 24 de febrero de 2017 por la que se modifica la Ley de 15 de diciembre de 1980 sobre la entrada en el territorio, la residencia, el establecimiento y la expulsión de extranjeros con el fin de reforzar la protección del orden público y de la seguridad nacional 1 el primero de los cuales fue interpuesto por el *Ordre des barreaux francophones et germanophone* y, el segundo, por cuatro asociaciones sin ánimo de lucro activas en los ámbitos de la defensa de los derechos de los migrantes y de la protección de los derechos humanos. Esta normativa nacional prevé, por una parte, la posibilidad de imponer a los ciudadanos de la Unión y a los miembros de sus familias, durante el plazo que se les concede para abandonar el territorio belga a raíz de la adopción de una decisión de expulsión adoptada en su contra por razones de orden público o durante la prórroga de ese plazo, medidas preventivas para evitar cualquier riesgo de fuga, como el arresto domiciliario. Por otra parte, permite internar durante un período máximo de ocho meses a los ciudadanos de la Unión y a los miembros de sus familias que no hayan dado cumplimiento a esa decisión de expulsión, con el fin de garantizar su ejecución. Estas disposiciones son similares o idénticas a las aplicables a los nacionales de países terceros en situación irregular que tienen por objeto transponer al Derecho belga la Directiva sobre el retorno. 2 En estas condiciones, el Tribunal Constitucional belga pregunta al Tribunal de Justicia sobre la conformidad de esta normativa nacional con la libertad de circulación que está garantizada a los ciudadanos de la Unión y a los miembros de sus familias por los artículos 20 TFUE y 21 TFUE y por la Directiva sobre la residencia. **Apreciación del Tribunal de Justicia.** El Tribunal de Justicia, constituido en Gran Sala, constata, con carácter preliminar, que, a falta de normativa del Derecho de la Unión sobre la ejecución de una decisión de expulsión de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias, el mero hecho de que el Estado miembro de acogida establezca normas en el marco de esta ejecución inspirándose en las aplicables al retorno de los nacionales de países terceros no es, en sí mismo, contrario al Derecho de la Unión. No obstante, esas normas deben ser conformes con el Derecho de la Unión, en particular, en materia de libertad de circulación y de residencia de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias. Asimismo, el Tribunal de Justicia examina si esas normas constituyen

restricciones a esa libertad y, en caso afirmativo, si las citadas normas están justificadas. Así, el Tribunal de Justicia considera, en primer lugar, que las disposiciones nacionales de que se trata, en tanto limitan los movimientos del interesado, constituyen restricciones a la libertad de circulación y de residencia. En segundo lugar, en lo que concierne a la existencia de justificaciones para dichas restricciones, el Tribunal de Justicia recuerda de entrada que las medidas en cuestión pretenden garantizar la ejecución de decisiones de expulsión adoptadas por razones de orden público o de seguridad pública y deben, por tanto, apreciarse a la luz de las exigencias previstas en el artículo 27 de la Directiva sobre la residencia.

4 Por una parte, por lo que respecta a las medidas preventivas para evitar el riesgo de fuga, el Tribunal de Justicia declara que los artículos 20 TFUE y 21 TFUE y la Directiva sobre la residencia no se oponen a la aplicación a los ciudadanos de la Unión y a los miembros de sus familias, durante el plazo que se les concede para abandonar el territorio del Estado miembro de acogida a raíz de la adopción de dicha decisión de expulsión, de disposiciones que son similares a las que, en lo que atañe a los nacionales de países terceros, transponen en el Derecho nacional la Directiva sobre el retorno, siempre que las primeras disposiciones se ajusten a los principios generales relativos a la limitación del derecho de entrada y del derecho de residencia por razones de orden público, de seguridad pública o salud pública previstos en la Directiva sobre la residencia y que no sean menos favorables que las segundas. En efecto, esas medidas preventivas contribuyen necesariamente a la protección del orden público, en la medida en que su objetivo es garantizar que una persona que represente una amenaza para el orden público del Estado miembro de acogida sea expulsada de su territorio. Por tanto, debe considerarse que esas medidas limitan la libertad de circulación y de residencia de este «por razones de orden público», en el sentido de la Directiva sobre la residencia, 7 de modo que, en principio, pueden estar justificadas en virtud de dicha Directiva. Por otra parte, estas medidas no pueden ser consideradas contrarias a la Directiva sobre la residencia por el mero hecho de que sean similares a las medidas que transponen en el Derecho nacional la Directiva sobre el retorno. No obstante, el Tribunal de Justicia subraya que los beneficiarios de la Directiva sobre la residencia gozan de un estatuto y de derechos de naturaleza completamente distinta de aquellos que pueden invocar los beneficiarios de la Directiva sobre el retorno. Por ello, habida cuenta del estatuto fundamental del que disfrutaban los ciudadanos de la Unión, las medidas que pueden imponérseles para evitar el riesgo de fuga no pueden ser menos favorables que las medidas previstas en el Derecho nacional para evitar ese riesgo durante el plazo de salida voluntaria de los nacionales de países terceros que son objeto de un procedimiento de retorno por razones de orden público. Por otro lado, en cuanto al internamiento a efectos de expulsión, el Tribunal de Justicia considera que los artículos 20 TFUE y 21 TFUE y la Directiva sobre la residencia se oponen a una normativa nacional que aplica a los ciudadanos de la Unión y a los miembros de sus familias, que, tras la expiración del plazo establecido o de la prórroga de dicho plazo, no han dado cumplimiento a una decisión de expulsión por razones de orden público o seguridad pública, una medida de internamiento por un período máximo de ocho meses, siendo este período idéntico al aplicable, en el Derecho nacional, a los nacionales de países terceros que no hayan dado cumplimiento a una decisión de retorno dictada por tales razones, en virtud de la Directiva sobre el retorno.

8 A este respecto, el Tribunal de Justicia indica que la duración del internamiento previsto por la disposición nacional de que se trata, que es idéntica a la aplicable al internamiento de los nacionales de países terceros, debe ser proporcionada al objetivo perseguido, consistente en garantizar una política eficaz de expulsión de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias. Ahora bien, por lo que respecta específicamente a la duración del procedimiento de expulsión, los ciudadanos de la Unión y los miembros de sus familias no se encuentran en una situación comparable a la de los nacionales de países terceros, de modo que no está justificado conceder un trato idéntico a todas esas personas en lo que atañe a la duración máxima del internamiento. En particular, los Estados miembros disponen de mecanismos de cooperación y de facilidades en el contexto de la expulsión de los ciudadanos de la Unión o de los miembros de sus familias a otro Estado miembro de los que no disponen necesariamente en el marco de la expulsión de un nacional de un país tercero a un país tercero. En efecto, dado que las relaciones entre los Estados miembros se basan en la obligación de cooperación leal y en el principio de confianza mutua, no deben dar lugar a dificultades de idéntica naturaleza a las que pueden presentarse en el caso de la cooperación entre los Estados miembros y los países terceros. Además, las dificultades prácticas relativas a la organización del viaje de vuelta no deberían ser generalmente las mismas para estas dos categorías de personas. Por último, el retorno del ciudadano de la Unión al territorio de su Estado miembro de origen se ve facilitado por la Directiva sobre la residencia.

9 A juicio del Tribunal de Justicia, de ello resulta que una duración máxima del internamiento de ocho meses a efectos de expulsión para los ciudadanos de la Unión y los miembros de sus familias va más allá de lo necesario para alcanzar el objetivo perseguido.

- **Sentencia en el asunto C-719/19 Staatssecretaris van Justitie en Veiligheid.** Un ciudadano de la Unión que haya sido objeto de una decisión de expulsión solo podrá disfrutar de un nuevo derecho de residencia en el territorio del Estado miembro de acogida una vez que haya puesto fin a su estancia en dicho territorio de manera real y efectiva. En efecto, esa decisión de expulsión no se ejecuta plenamente por el mero hecho de que el ciudadano de la Unión haya abandonado físicamente dicho territorio en el plazo fijado en la citada decisión para su salida voluntaria. Mediante decisión de 1 de junio de 2018, el Staatssecretaris van Justitie en Veiligheid (Secretario de Estado de Justicia y Seguridad, Países Bajos; «Secretario de Estado») consideró que FS, de nacionalidad polaca, se encontraba en situación de residencia irregular en el territorio neerlandés, puesto que ya no cumplía los requisitos establecidos en el artículo 7 de la Directiva 2004/38, 1 relativo al derecho de residencia por más de tres meses, y dictó una orden para que abandonara el territorio neerlandés. Mediante decisión de 25 de septiembre de 2018 («decisión de expulsión»), el Secretario de Estado declaró infundada la reclamación que FS había presentado contra la decisión precedente. Fijó un plazo de cuatro semanas para su salida voluntaria, que expiraba el 23 de octubre de 2018, transcurrido el cual, FS podría ser expulsado debido a su situación irregular. En cualquier caso, FS había abandonado los Países Bajos como muy tarde el 23 de octubre de 2018, dado que la policía alemana lo detuvo en esa fecha por un robo en una tienda. FS declaró que residía en Alemania, cerca de la frontera neerlandesa. Indicó asimismo que, debido a su dependencia de la marihuana, acudía diariamente a los Países Bajos para comprar esta sustancia. El 22 de noviembre de 2018 fue detenido por robar en un supermercado situado en los Países Bajos. A raíz de su detención y de su internamiento policial, el Secretario de Estado decretó el internamiento administrativo de FS con el fin de expulsarlo a su país de origen. Esta última decisión se basó en el riesgo de que FS se sustrajera a la vigilancia de extranjería y evitara u obstaculizara los preparativos de su salida o del procedimiento de expulsión. Mediante resolución dictada en diciembre de 2018, el rechtbank Den Haag, zittingsplaats Groningen (Tribunal de Primera Instancia de La Haya, sede de Groninga, Países Bajos) declaró infundado el recurso interpuesto por FS contra la decisión de internamiento administrativo. FS recurrió esta última resolución ante el Raad van State (Consejo de Estado, Países Bajos), el órgano jurisdiccional remitente. El citado órgano jurisdiccional señala que la decisión de expulsión adoptada contra FS es una decisión de expulsión en el sentido del artículo 15 de la Directiva sobre el derecho de residencia. Según dicho órgano jurisdiccional, la legalidad del internamiento de FS a su regreso da los Países Bajos depende de la cuestión de si disfrutaba de un nuevo derecho de residencia en la fecha de ese internamiento. En consecuencia, se ha solicitado al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las circunstancias en las que un ciudadano de la Unión que haya sido objeto de una decisión de expulsión adoptada por motivos que no sean de orden público, seguridad pública o salud pública puede invocar un nuevo derecho de residencia en el Estado miembro de acogida. Mediante su sentencia, dictada en Gran Sala, el Tribunal de Justicia declara que una decisión de expulsión de un ciudadano de la Unión del territorio del Estado miembro de acogida, adoptada con arreglo al artículo 15, apartado 1, de la Directiva sobre el derecho de residencia, debido a que ese ciudadano de la Unión ya no disfruta de un derecho de residencia temporal en ese territorio en virtud de la Directiva, no se ha ejecutado plenamente por el mero hecho de que dicho ciudadano de la Unión haya abandonado físicamente ese territorio dentro del plazo que dicha decisión establece para su salida voluntaria. Además, el Tribunal de Justicia señala que, para disfrutar de un nuevo derecho de residencia en el mismo territorio en virtud del artículo 6, apartado 1, de la citada Directiva, el ciudadano de la Unión contra el que se haya dictado la decisión de expulsión no solo debe haber abandonado físicamente el territorio del Estado miembro de acogida, sino también haber puesto fin a su estancia en ese territorio de manera real y efectiva, de modo que, con ocasión de su regreso a dicho territorio, no pueda considerarse que su estancia se inscribe, en realidad, en la continuidad de su residencia anterior en ese mismo territorio. **Apreciación del Tribunal de Justicia.** Para llegar a esta conclusión, en primer lugar, el Tribunal de Justicia examina si la mera salida física de un ciudadano de la Unión del Estado miembro de acogida basta para que pueda considerarse que ha sido plenamente ejecutada una decisión de expulsión adoptada en su contra con arreglo al artículo 15, apartado 1, de la Directiva sobre el derecho de residencia. A este respecto, el Tribunal de Justicia indica que del tenor literal de esa Directiva no se desprende cuáles son los efectos en el tiempo de la decisión de expulsión. A continuación, teniendo en cuenta el objetivo perseguido por esta disposición y el contexto en el que se inscribe, así como la finalidad de dicha Directiva, el Tribunal de Justicia señala que la posibilidad ofrecida al Estado miembro de acogida de expulsar al ciudadano de la Unión que ya no resida legalmente en su territorio se inscribe en el objetivo específico previsto por la Directiva sobre el derecho de residencia, consistente en evitar que los ciudadanos de la Unión y los miembros de sus familias se conviertan en una carga excesiva para el sistema de asistencia social del Estado miembro de acogida durante su residencia temporal. El Tribunal de Justicia señala, además, que una interpretación en el sentido de que la mera salida física del ciudadano de la Unión es suficiente a efectos de la ejecución de una decisión de expulsión

conduciría a permitirle invocar múltiples estancias temporales sucesivas en un Estado miembro con el fin de residir en él, en realidad, de forma permanente, cuando lo cierto es que dicho ciudadano no cumpliría los requisitos del derecho de residencia permanente previstos por la Directiva sobre el derecho de residencia. Según el Tribunal de Justicia, esta interpretación sería incoherente con el contexto global de la Directiva sobre el derecho de residencia, que ha establecido un sistema gradual en lo que respecta al derecho de residencia en el Estado miembro de acogida, hasta llegar al derecho de residencia permanente. Asimismo, el Tribunal de Justicia considera que la concesión de un plazo mínimo de un mes a partir de la notificación de la decisión de expulsión para ejecutarla, 3 en la medida en que permite al ciudadano de que se trate preparar su partida, aboga en favor de interpretar el artículo 15, apartado 1, de la Directiva sobre el derecho de residencia en el sentido de que la ejecución de una decisión de expulsión se produce cuando dicho ciudadano pone fin de manera real y efectiva a su residencia en ese territorio. En segundo lugar, el Tribunal de Justicia proporciona indicaciones útiles al órgano jurisdiccional remitente para que este pueda determinar, sobre la base de una apreciación global de todas las circunstancias del litigio del que conoce, si el ciudadano de la Unión de que se trata ha puesto fin a su residencia en el territorio del Estado miembro de acogida de manera real y efectiva, de modo que la decisión de expulsión de la que ha sido objeto ha sido plenamente ejecutada. A este respecto, el Tribunal de Justicia señala, en primer lugar, que exigir a ese ciudadano, en todos los casos, que se ausente del Estado miembro de acogida durante un período mínimo de por ejemplo tres meses para poder invocar un nuevo derecho de residencia en ese Estado miembro, en virtud del artículo 6, apartado 1, de dicha Directiva, equivaldría a supeditar el ejercicio de ese derecho fundamental a una limitación no prevista en los Tratados ni por esa Directiva. Sin embargo, la duración del período pasado por esa persona fuera del territorio del Estado miembro de acogida tras la adopción de la decisión de expulsión puede revestir cierta importancia, en la medida en que cuanto más prolongada sea la ausencia del interesado del territorio del Estado miembro de acogida, con mayor consistencia queda acreditado el carácter real y efectivo de la finalización de su residencia. Por otra parte, entre las otras indicaciones útiles facilitadas por el Tribunal de Justicia, este subraya la importancia de todos los elementos que acreditan la ruptura de los vínculos que unen al ciudadano de la Unión de que se trate con el Estado miembro de acogida, como la rescisión de un contrato de alquiler o una mudanza. El Tribunal de Justicia precisa que la pertinencia de esos elementos debe ser apreciada por la autoridad nacional competente a la luz del conjunto de circunstancias concretas que caracterizan la situación específica del ciudadano de la Unión de que se trate. Por último, el Tribunal de Justicia precisa las consecuencias que tiene no ejecutar una decisión de expulsión. A este respecto, el Tribunal de Justicia señala que, si de tal comprobación resulta que el ciudadano de la Unión no ha puesto fin a su residencia temporal en el territorio del Estado miembro de acogida de manera real y efectiva, ese Estado miembro no está obligado a adoptar una nueva decisión de expulsión sobre la base de los mismos hechos que dieron lugar a la decisión de expulsión ya adoptada contra ese ciudadano, sino que puede basarse en esta última decisión para obligarlo a abandonar su territorio. No obstante, el Tribunal de Justicia precisa que un cambio material de circunstancias que permita al ciudadano de la Unión cumplir los requisitos establecidos en el artículo 7 de la Directiva sobre el derecho de residencia, en relación con el derecho de residencia por más de tres meses, privaría de efecto a la decisión de expulsión de la que es objeto y obligaría, a pesar de que esta no haya sido ejecutada, a considerar legal su residencia en el territorio del Estado miembro de que se trate. En cuanto a la posibilidad de que un Estado miembro compruebe si esa decisión de expulsión ha sido plenamente ejecutada, a pesar de las limitaciones impuestas por el Derecho de la Unión a tales controles, determinadas disposiciones de la Directiva sobre el derecho de residencia tienen por objeto permitir al Estado miembro de acogida velar por que la residencia temporal de los nacionales de otros Estados miembros en su territorio sea conforme con dicha Directiva. 4 En último lugar, el Tribunal de Justicia declara que una decisión de expulsión adoptada contra un ciudadano de la Unión con arreglo al artículo 15, apartado 1, de la Directiva sobre el derecho de residencia no se le puede oponer cuando, en virtud del artículo 5 de dicha Directiva, que establece el derecho de entrada en el territorio del Estado miembro de acogida, ese ciudadano se desplace puntualmente a dicho territorio con fines distintos de los de residir en él.

- **Sentencia en el asunto C-872/19 P Venezuela/Consejo.** Venezuela está efectivamente legitimada para impugnar un reglamento que establece medidas restrictivas en su contra. El Tribunal de Justicia anula la sentencia del Tribunal General que había declarado lo contrario y le devuelve el asunto para que se pronuncie sobre el fondo del recurso de anulación. En vista del deterioro de la situación de los derechos humanos, del Estado de Derecho y de la democracia, el Consejo de la Unión Europea adoptó en 2017 medidas restrictivas contra Venezuela. Los artículos 2, 3, 6 y 7 del Reglamento 2017/2063 establecían, en particular, la prohibición de vender o suministrar a cualquier persona física o jurídica, entidad u organismo en Venezuela equipos militares y las tecnologías relacionadas con ellos que pudiesen utilizarse

para la represión interna, así como la prohibición de prestar a esas mismas personas físicas o jurídicas, entidades u organismos en Venezuela determinados servicios técnicos, de intermediación o financieros relacionados con el suministro de dichos equipos. El 6 de febrero de 2018, Venezuela interpuso un recurso de anulación del Reglamento 2017/2063, en la medida en que resulta afectada por sus disposiciones. Posteriormente, adaptó su demanda para que tuviera también por objeto la Decisión 2018/1656 y el Reglamento de Ejecución 2018/1653, 2 actos mediante los que el Consejo había prorrogado las medidas restrictivas adoptadas. Mediante sentencia de 20 de septiembre de 2019, el Tribunal General declaró la inadmisibilidad de dicho recurso, por considerar que las disposiciones controvertidas no afectaban directamente la situación jurídica de Venezuela. El Tribunal de Justicia, que conoce del recurso de casación interpuesto por Venezuela, se pronuncia sobre la aplicación de los criterios de admisibilidad establecidos en el artículo 263 TFUE, párrafo cuarto, en el marco de un recurso de anulación interpuesto por un Estado tercero contra unas medidas restrictivas adoptadas por el Consejo ante la situación existente en ese Estado. Anula la sentencia del Tribunal General en la medida en que este había declarado la inadmisibilidad del recurso de Venezuela dirigido a la anulación de los artículos 2, 3, 6 y 7 del Reglamento 2017/2063 y devuelve el asunto al Tribunal General para que resuelva en cuanto al fondo.

Apreciación del Tribunal de Justicia. Con carácter preliminar, el Tribunal de Justicia señala que, dado que el recurso de casación de Venezuela no se refiere a la parte de la sentencia recurrida en la que se declaró la inadmisibilidad del recurso de ese Estado tercero dirigido a la anulación del Reglamento de Ejecución 2018/1653 y de la Decisión 2018/1656, el Tribunal General se pronunció definitivamente al respecto. A continuación, el Tribunal de Justicia recuerda que, según reiterada jurisprudencia, puede pronunciarse, de oficio si es necesario, sobre un motivo de orden público basado en el incumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 263 TFUE. En este caso, plantea de oficio la cuestión de si Venezuela puede ser considerada «persona jurídica», a efectos del artículo 263 TFUE, párrafo cuarto. A este respecto, señala que de esta disposición no se desprende que determinadas categorías de personas jurídicas no puedan invocar la facultad de interponer un recurso de anulación prevista en dicho artículo. Por otra parte, tampoco se desprende de su jurisprudencia anterior que el concepto de «persona jurídica», utilizado en el artículo 263 TFUE, párrafo cuarto, sea objeto de interpretación restrictiva. Acto seguido, el Tribunal de Justicia subraya que el principio de que la Unión se fundamenta, entre otros, en el valor del Estado de Derecho resulta tanto del artículo 2 TUE como del artículo 21 TUE, al que remite el artículo 23 TUE, relativo a la política exterior y de seguridad común (PESC). En estas circunstancias, declara que, con arreglo al artículo 263 TFUE, párrafo cuarto, interpretado a la luz de los principios de control judicial efectivo y del Estado de Derecho, un Estado tercero debería tener legitimación procesal, como «persona jurídica», a efectos del artículo 263 TFUE, párrafo cuarto, cuando concurren los demás requisitos previstos en dicha disposición. Sobre este particular, precisa que las obligaciones de la Unión de velar por el respeto del Estado de Derecho no están supeditadas a un requisito de reciprocidad. Por lo tanto, Venezuela, como Estado dotado de personalidad jurídica internacional, debe ser considerada «persona jurídica» a efectos del artículo 263 TFUE, párrafo cuarto. A continuación, el Tribunal de Justicia declara que el Tribunal General incurrió en error de Derecho al considerar que las medidas restrictivas en cuestión no surtían efectos directamente en la situación jurídica de Venezuela. A este respecto, señala que dichas medidas fueron adoptadas contra Venezuela. En efecto, prohibir a los operadores de la Unión llevar a cabo determinadas operaciones equivalía a prohibir a Venezuela efectuar tales operaciones con esos operadores. Por otra parte, dado que la entrada en vigor del Reglamento 2017/2063 tuvo por efecto la aplicación inmediata y automática de las prohibiciones establecidas en sus artículos 2, 3, 6 y 7, esas prohibiciones impedían a Venezuela procurarse numerosos bienes y servicios. El Tribunal de Justicia deduce de ello que estas disposiciones surten efectos directamente en la situación jurídica de dicho Estado. Señala, a este respecto, que no es necesario distinguir en función de si las operaciones comerciales de dicho Estado corresponden a actos de gestión (iure gestionis) o a actos de autoridad pública (iure imperii). Asimismo, señala que el hecho de que las medidas restrictivas en cuestión no constituyan un impedimento absoluto para que Venezuela se procure los bienes y servicios de que se trata es irrelevante a estos efectos. Posteriormente, el Tribunal de Justicia se pronuncia sobre el fondo de los demás motivos de inadmisibilidad inicialmente invocados por el Consejo ante el Tribunal General. Por lo que respecta al motivo basado en la falta de interés en ejercitar la acción de Venezuela, el Tribunal de Justicia considera que, toda vez que las prohibiciones establecidas en los artículos 2, 3, 6 y 7 del Reglamento 2017/2063 pueden perjudicar los intereses de Venezuela, especialmente los económicos, su anulación puede procurarle, por sí misma, un beneficio. En cuanto al motivo basado en que las disposiciones controvertidas no afectan directamente a Venezuela, el Tribunal de Justicia estima que las prohibiciones establecidas en los artículos en cuestión del Reglamento 2017/2063 se aplican sin dejar margen alguno de apreciación a los destinatarios encargados de su aplicación y sin necesidad de adoptar medidas de ejecución. En la medida en que ya había declarado que

dichas disposiciones surten efectos en la situación jurídica de Venezuela, el Tribunal de Justicia desestima este motivo. Por último, el Tribunal de Justicia declara que el Reglamento 2017/2063 constituye un «acto reglamentario», a efectos del artículo 263 TFUE, párrafo cuarto. Además, dado que los artículos de dicho Reglamento impugnados por Venezuela no incluyen medidas de ejecución, el Tribunal de Justicia concluye que este Estado tercero está efectivamente legitimado para impugnarlos sobre la base de la citada disposición, sin tener que demostrar que dichos artículos lo afectan individualmente.

Singapur (20 Minutos):

- **Condenan a 30 años de cárcel a una mujer por torturar y matar a trabajadora del hogar.** Un tribunal de Singapur condenó este martes a 30 años de cárcel a una mujer que torturó, privó de alimento y mató a su empleada doméstica procedente de Birmania (Myanmar), indicaron medios locales. Según el diario Straits Times, el juez del Alto Tribunal de Singapur See Kee On afirmó que "no hay palabras para describir la abyecta crueldad de la horrible conducta de la acusada" y describió el suceso como "uno de los peores casos de homicidio culpable", por el sufrimiento que le fue infligido a la víctima hasta su muerte. El juez indicó que no se pueden ignorar los problemas psiquiátricos de la condenada, llamada Gaiyathiri Murugayan, y destacó que ninguna de las otras cuatro empleadas domésticas que tuvo en el pasado se quejó del tratamiento recibido. Además del homicidio, por el que los fiscales pedían cadena perpetua, Murugayan estaba acusada de otros 27 cargos, relacionados con los malos tratos y abusos a los que sometió a la empleada doméstica, Piang Ngaih Don, que falleció en 2016, a los 24 años, pesando solo 24 kilos por la privación de alimentos a la que fue sometida. La defensa, que reconoció la culpabilidad de la acusada, pedía una pena de entre 8 y 9 años de cárcel por el trastorno mental que sufría a raíz de los problemas de salud de sus hijos, que ella atribuía a la supuesta mala higiene de la empleada doméstica. Piang comenzó a trabajar para la familia en mayo de 2015 y desde entonces fue agredida físicamente a diario, según la acusación, que presentó como prueba los vídeos que la cámara de vigilancia del hogar registró en el último mes de vida de la empleada. La acusada golpeaba a Piang con diversos objetos, la agarraba del cabello, la quemaba con una plancha para la ropa y le daba de comer pan mojado en agua o algo de arroz y le obligó a pasar sus 12 últimas noches de vida atada a la reja de la ventana mientras dormía en el suelo.

De nuestros archivos:

**31 de enero de 2011
Nicaragua (EFE)**

- **La Corte Suprema propone sancionar a los medios que satiricen a las mujeres.** La Corte Suprema de Justicia (CSJ) de Nicaragua presentó al Parlamento una iniciativa de ley contra la violencia hacia la mujer que, entre otras cosas, sanciona con multas a los medios de comunicación que satiricen a las mujeres, informaron hoy fuentes legislativas. La iniciativa, que deberá ser conocida por el Congreso y cuya copia fue enviada hoy a Efe, establece el delito de "violencia mediática" y "femicidio", entre otros nuevos conceptos que no están contemplados en el Código Penal. En la violencia mediática se establece que el dueño de medio de comunicación o periodista que en el ejercicio de su profesión u oficio, "ofenda, injurie, satirice, denigre a una mujer por el hecho de ser mujer a través de un medio de comunicación, será sancionado con una pena de 200 a 300 días multa", según el texto del documento. También deberá hacer públicas sus disculpas por el mismo medio utilizado en la ofensa y con la misma extensión de tiempo y espacio, agrega ese proyecto de ley, que fue presentado ayer ante el Congreso por la presidenta de la CSJ, la sandinista Alba Luz Ramos. El diario La Prensa, de Managua, calificó hoy esa iniciativa como una "ley del bozal" y consideró que el Estado nicaragüense pretende "castigar a medios críticos en una ley contra la violencia" hacia la mujer. La fiscal adjunta Ana Julia Guido, de tendencia sandinista, dijo a periodistas que con esa iniciativa de ley se pretende, entre otras cosas, evitar se ridiculice a una mujer a través de caricaturas en los medios escritos, por ejemplo. "El problema de los medios de comunicación es que satirizan, denigran en alguna forma a las mujeres. Eso debe ser intolerable", sostuvo la funcionaria, quien negó que traten de promover un acto de censura. Dos organismos de derechos humanos, críticos con el Ejecutivo, criticaron hoy la incorporación de ese delito de violencia mediática en esa iniciativa. La presidenta del Centro Nicaragüense de Derechos Humanos (Cenidh), Vilma Núñez, dijo a periodistas que ese proyecto intenta poner "un bozal" a medios críticos con el gobierno de Daniel Ortega "para evitar que funcionarios como Rosario Murillo (la primera dama nicaragüense) sean criticados". "Quieren callar las críticas", denunció Núñez, quien acusó además que esa ley busca "criminalizar" a los medios de

comunicación "para seguirlos acorralando". Por su lado, el secretario ejecutivo de la Comisión Permanente de Derechos Humanos (CPDH), Marcos Carmona, consideró que el Gobierno busca por cualquier mecanismo "coartar la libertad de prensa" en el país. La iniciativa crea como tipo penal el "femicidio" como el delito que comete el hombre que de muerte a una mujer como resultado extremo de la violencia. También sanciona diversos tipos de violencia: física, psicológica, sexual y patrimonial; asimismo tipifica el maltrato habitual como delito autónomo y establece la improcedencia de la mediación en casos de violencia. En el Congreso está pendiente de discusión otra iniciativa de ley contra la violencia hacia las mujeres. Al menos 89 mujeres fueron asesinadas en Nicaragua el año pasado, 10 más que en 2009, por sus esposos, novios, ex compañeros sentimentales, familiares o conocidos, según cifras de la Red de Mujeres Contra la Violencia, una organización no gubernamental.

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas

 [@anaya_huertas](https://twitter.com/anaya_huertas)

* *El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*